PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE COAHUILA, CON SEDE EN SALTILLO.

EXPEDIENTE: 43/2025
PROCEDIMIENTO: CONFLICTO INDIVIDUAL DE SEGURIDAD SOCIAL.
ACTOR: ******** ******* *********
DEMANDADO: ********* ******** *** ****** ******.
JUEZ: FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS.
COLABORÓ: OSCAR LEVÍ ANGUIANO MARTÍNEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la cual se resuelve el procedimiento especial **43/2025**, relativo al conflicto individual de seguridad social promovido por ******** ******* ********[1] (en adelante el actor) en contra del ********* ******** *** ****** ******[2] (en delante el instituto demandado), la que se dicta con base en los siguientes:

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

I. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA.

En términos de la fracción III, del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se narra un extracto de la demanda en los términos siguientes:

I. Presentación de la demanda. El diez de enero de dos mil veinticinco, ******** ******* ******** demandó al ********* ******** *** ****** ******, en la vía de conflicto individual de seguridad social, las siguientes prestaciones:

[1] Nombró apoderados a ******* **** ********** y *** ******** ******* ******, y señaló como medio para oír y recibir notificaciones el buzón electrónico a nombre del usuario "*********".
[2] Representado por ***** ****** ********* ******** ******** *******, ****** ********* ****** ******* **** ******* ****** ********** ***** ******* ********* ****** ****** ******** ***** ******* ******* ******** ******* ******** ******** ****** ****** ***** ******* ******** ******* *** ***** ****** ***** * ***** ********* ******* ******, y domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ********* ********** ******** número ****, esquina con ********** **** ********** ************* ** ******** ************ ** ********* *********, en ********, Coahuila de Zaragoza.

a) El respeto de los derechos humanos sociales del actor mediante el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a la mínima garantizada del año en que se otorgó, en lugar de la que viene disfrutando actualmente.

b) Pago de las diferencias generadas de la actualización de la pensión conforme a la mínima garantizada.

c) El pago y ajuste de cualquier otra prestación inherente a la pensión de cesantía en edad avanzada que disfruta y que por derecho le correspondan.

Para justificar el derecho a las prestaciones, relató los hechos que a continuación se sintetizan:

➢ Que su número de seguridad social es el **********, y se encuentra adscrito a la unidad médica familiar **, con sede en ********, Coahuila de Zaragoza.

➢ Que mediante la resolución con número de folio *********, el Instituto demandado le otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada, reconociéndole un salario base de cotización de $***** (******* * ***** *** ******* * ***** ********), percibiendo actualmente una pensión mensual de $******** (**** *** ********** ********* * **** ***** *** ********* * **** ********).

➢ Que la pensión que actualmente goza es menor a la mínima garantizada.

II. Radicación y desechamiento. En auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco[3], se registró la demanda bajo el número **43/2025** y se desechó por no colmar con los requisitos de procedibilidad necesarios para su trámite.

III. Demanda de amparo. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco[4], se tuvo a la parte actora presentando demanda de amparo en contra del auto mencionado anteriormente, por lo que posteriormente se remitió dicha demanda al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, para su substanciación.

[3] Fojas 62 a 71.
[4] Fojas 82 a 86.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e6630000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

IV. Sentencia de amparo directo y prevención. Mediante autos de quince de julio de dos mil veintiséis[5], se recibió la ejecutoria emitida por la superioridad mediante la cual se amparó y protegió a la parte actora, por lo que se dejó sin efectos el auto reclamado, y se previno a la parte actora.

V. Se incumple prevención y admisión. En auto de veintitrés de junio de dos mil veintiséis[6], se tuvo a la parte actora no desahogando la prevención realizada, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el emplazamiento del demandado.

VI. Contestación. Por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis[7], se tuvo al ********* ******** *** ****** ****** , dando contestación a la demanda en forma oportuna, por opuestas las excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas y objetando las de su contraria. Dicha contestación se formuló en los siguientes términos:

- Negó acción y derecho de la parte actora para reclamar el respeto de los derechos humanos a un nivel de vida digno, a la igualdad a la dignidad humana y al mínimo vital en la cesantía.
- Que la pensión otorgada a la parte actora se encuentra debidamente calculada toda vez que, al momento de otorgarla, se ajustó al salario mínimo vigente en los términos del artículo 167 de la Ley del Seguro Social de 1973, pues fue el régimen elegido por la parte actora para su otorgamiento.
- Que a partir de la vigencia de la Ley del Seguro Social del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se estableció que el incremento de las pensiones sería de manera mensual de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior, por lo que la protección salarial de las pensiones y el concepto de mínimo vital se encuentran cubiertos mediante un mecanismo de incremento anuales de las pensiones basadas en dicho índice, por lo que se ve incrementada en el mes de febrero

[5] Fojas 130 a 137.
[6] Fojas 126 a 128.
[7] Fojas 204 a 208.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6630000000000000014304
22/04/29 10:23:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de cada año, lo anterior tal y como lo establece el artículo décimo transitorio de la Ley del Seguro Social vigente.

➢ Opuso la excepción de pago, pues dijo, a la parte actora se le viene cubriendo en forma legal la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue determinada.

➢ Opuso la excepción de prescripción en términos de los artículos 516 de la de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 300 de la Ley del Seguro Social anterior y vigente, contra todas aquellas prestaciones generadas con anterioridad a un año y a fecha de presentación de la demanda.

VII. Réplica. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintiséis[8], se tuvo por rendida la réplica de la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado con ella a la parta demandada, para que, de estimarlo conveniente, rindiera la contrarréplica respectiva.

VIII. Preclusión para formular contrarréplica y turno de asunto a titular del tribunal. Por auto de treinta de septiembre de dos mil veintiséis[9], se tuvo a la parte demandada perdiendo su derecho para formular contrarréplica en contra del escrito de réplica de la parte actora, motivo por el que se turnaron los autos del presente expediente al titular del tribunal para que continuara con el procedimiento.

IX. **Auto de depuración.** El nueve de octubre de dos mil veintiséis[10], se dictó auto de depuración cuyo objeto está regulado por los artículos 873-E, 873-F y 894 de la Ley Federal del Trabajo, en el que:

A) Se resolvió sobre la depuración del procedimiento.
B) Se hizo constar que no se interpuso recurso de reconsideración.
C) Se resolvieron las excepciones dilatorias planteadas por las partes.
D) Se fijaron los hechos no controvertidos y puntos en controversia.
E) Se admitieron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e662656e663900000000000000014304
22/04/29 10:23:20

PJF-Versión Pública

[8] Fojas 215 y 216.
[9] Fojas 217 y 218.
[10] Fojas 219 a 223.

X. Alegatos y cierre de instrucción. Por medio de auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiséis[11], se tuvieron por recibidos los alegatos de la parte actora, y por auto de veintiséis de octubre del año en curso[12], se tuvo por perdido su derecho de la parte demandada para formular los alegatos de su intención, motivo por el cual fueron turnados los presentes autos y se procede a dictar la sentencia correspondiente bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila con sede en Saltillo, es legalmente competente para resolver este procedimiento laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado A, fracciones XXIX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 527, fracción II, numeral 1, y 899-A de la Ley Federal del Trabajo, así como el artículo 295 de la Ley del Seguro Social vigente, en virtud que se trata de un conflicto individual de seguridad social que tiene por objeto reclamar el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a la mínima garantizada, derivado de ello, el pago de las diferencias correspondientes a dicha pensión.

SEGUNDO. Vía. En términos del artículo 899-A de la Ley Federal del Trabajo, la vía especial individual de conflicto individual de seguridad social es procedente para la tramitación de este procedimiento, pues la parte actora reclama el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme a la mínima garantizada del año en que se otorgó, derivado de ello, el pago de las diferencias correspondientes a dicha pensión.

TERCERO. Controversia. Los puntos por resolver en el presente procedimiento son:

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] Fojas 227 y 228.
[12] Fojas 232 y 233.

1. Determinar si la parte actora tiene derecho a lo que denomina mínimo vital de la pensión de cesantía en edad avanzada que goza, esto a través del monto de salario mínimo vigente para cada anualidad.
2. En consecuencia, determinar si tiene derecho al pago de diferencias por concepto de ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada y prestaciones accesorias.

CUARTO. **Carga de la prueba**. En la especie, lo que reclama la parte actora es que se ajuste su pensión en razón a los incrementos que se debieron realizar conforme a norma y cantidades señaladas en la demanda, por lo cual, al controvertirse una cuestión de derecho, las partes no están obligadas a probarlo, sino únicamente los hechos, ello de conformidad con la tesis aislada de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

> "***PRUEBAS***. *El derecho no está sujeto a prueba y los hechos son los únicos que deben acreditarse*."[13]

QUINTO. Análisis de las pruebas. Así, para un mejor entendimiento del presente asunto, de conformidad con la fracción IV, del artículo 840, de la Ley Federal del Trabajo, se enumeran las pruebas admitidas y desahogadas en el presente juicio, apreciándolas en conciencia y precisando los hechos que se estiman probados.

Comenzando con las que resultan comunes a las partes:

1. La **instrumental** de actuaciones y **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, las cuales serán analizadas en el apartado de estudio de fondo de la presente resolución, de conformidad con los artículos 830 al 836 de la Ley Federal del Trabajo.

2. La documental consistente en copia simple de la resolución para el otorgamiento de pensión **resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía número** *********, de treinta y uno de mayo de dos mil siete[14], de la que se desprende:

[13] Tesis aislada, SJF, Quinta época, tomo LXXIV, página 2166, materia común, registro digital 375992.
[14] Fojas 48 y 194.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6630000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

- Que el Instituto demandado le otorgó a la parte actora una pensión de cesantía en edad avanzada bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973, a partir del ********** ** ***** ** *** *** *****.
- Para el cálculo de dicha pensión se tomaron en consideración ***** semanas cotizadas y un salario promedio de $***** (******* * ** ***** *** ******* * ***** ********), resultando lo siguiente:

Monto anual	$*********
Incrementos a la cuantía básica	$*********
Pensión de vejez que le hubiera correspondido	$*********
Pensión de cesantía en edad avanzada con 60 años, un porcentaje del 75%	$*********
Se le sumó el 15% de asignaciones familiares	$********
Importe total de la pensión de cesantía en edad avanzada	$*********
Se dividió dicho importe entre 12 meses dando como resultado:	$********

Prueba que tiene **pleno valor probatorio**, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedida por una institución de salud pública en ejercicio de sus funciones, no haber sido objetadas y no existir en autos elementos que desvirtúen los hechos que con las mismas se pretende acreditar; aunado a que ambas partes hacen referencia de dicha documental, lo que implica que reconocen su contenido.

Respecto a las ofrecidas por la parte actora:

1. La documental, consistente en **tres informes de pago** de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro[15], emitidos por el ********* ******** *** ****** ******, correspondientes a los meses de mayo a julio del mismo año, de los que se desprende que el instituto demandado pagó la pensión a la parte actora en dichos meses en los siguientes términos:

Concepto	Mayo a Julio 2024
Pago ordinario	*********
Asignaciones familiares	*******

[15] Fojas 49.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Total percibido por concepto de pensión	**********
* Sin contar descuentos por préstamo	

2. La documental, consistente en consistente en constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social del actor[16], emitida por el instituto demandado, de la que se desprende:

- Que el actor fue dado de alta por primera vez ante el instituto demandado el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.
- Que, el primer empleador del asegurado fue ***** ****** ** ******, sociedad anónima bursátil de capital variable.
- Que, a la fecha de expedición de la constancia, el actor contaba con un total de *** semanas.

Pruebas que tienen **pleno valor probatorio**, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedidas por una institución de salud pública en ejercicio de sus funciones, y no existir en autos elementos que desvirtúen los hechos que con las mismas se pretende acreditar.

Respecto a las pruebas del **instituto demandado**:

1. La documental consistente en **informes de pago** de los meses de febrero y noviembre de dos mil dieciocho a dos mil veintiséis, emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social[17], de la que se desprende:

Periodo	Aguinaldo	Pago ordinario	Asignaciones familiares	Monto pagado sin aguinaldo
Febrero 2018	*	**********	********	**********
Noviembre 2018	**********	**********	********	**********
Febrero 2019	*	**********	********	**********
Noviembre 2019	**********	**********	********	**********
Febrero 2020	*	**********	********	**********
Noviembre 2020	**********	**********	********	**********
Febrero 2021	*	**********	********	**********

[16] Foja 53 a 55.
[17] Fojas 195 a 203.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

Noviembre 2021	*********	*********	*******	*********
Febrero 2022	*	*********	*******	*********
Noviembre 2022	*********	*********	*******	*********
Febrero 2023	*	*********	*******	*********
Noviembre 2023	*********	*********	*******	*********
Febrero 2024		*********	*******	*********
Noviembre 2024	*********	*********	*******	*********
Febrero 2025	*	*********	*******	*********
Noviembre 2025	*********	*********	*******	*********
Febrero 2026	*	*********	*******	*********
* Sin contar descuentos por préstamo				

Prueba que tiene **pleno valor probatorio**, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, al haber sido expedida por una institución de salud pública en ejercicio de sus funciones y no existir en autos elementos que desvirtúen los hechos que con la misma se pretende acreditar.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e6633000000000000001d4304
22/04/25 10:23:20

SEXTO. Decisión y su justificación.

Marco normativo aplicable

A efecto de determinar la legislación aplicable en el presente asunto, debe puntualizarse que existen dos cuerpos normativos que regulan las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus asegurados; en primer lugar, se encuentra la Ley del Seguro Social aplicable hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete (Régimen 73), por otro lado, la Ley del Seguro Social vigente (Régimen 97).

Resulta oportuno mencionar que de los autos del expediente se advierte que actualmente la parte actora goza de una pensión de cesantía en edad avanzada bajo el régimen pensionario contenido en la Ley del Seguro Social derogada (Régimen 73). Por tanto, se concluye que el presente asunto se analizará en términos de la Ley del Seguro Social aplicable hasta el treinta

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de junio de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Análisis de las pretensiones

Ahora bien, la controversia en el presente asunto consiste en determinar si la parte actora tiene derecho al mínimo vital de la pensión de cesantía en edad avanzada que goza, esto a través del monto de salario mínimo vigente para cada anualidad; en consecuencia, determinar si tiene derecho al pago de diferencias por concepto de ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada y prestaciones accesorias.

Por ello, este Tribunal analizará las manifestaciones realizadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social como una **cuestión previa**, relativo a que esta autoridad debe tomar en consideración el convenio celebrado con el actor en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral el veinticinco de marzo del dos mil veintiséis, respecto al otorgamiento y pago de asignaciones familiares y/o ayuda asistencial.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e6263656e6330000000000000014304
22/04/29 10:23:20

Ahora, este Tribunal considera que dicho convenio se llevó a cabo para el pago de las asignaciones familiares y/o ayuda asistencial adeudadas al actor desde el dos mil dieciocho hasta el dos mil veintiséis, en esa medida y atendiendo a que la pretensión principal del actor es el ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada que disfruta, conforme a la mínima garantizada del año en que le otorgó, se advierte que son cuestiones diversas las encontradas en dicho convenio y las que se pretenden en este asunto.

En consecuencia, al no tener relación con la controversia planteada en este procedimiento, esta autoridad, no puede tomar en consideración las cláusulas encontradas en dicho convenio, aunado a que, de tomarlo en consideración, no podría actualizarse la figura de la cosa juzgada.

En esa medida, y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal analizará la forma en la que debe incrementarse la pensión que refiere el actor, además se realiza un estudio de lo que la parte promovente llama “pensión mínima garantizada” o “mínima vital”.

PJF - Versión Pública

Uso del índice nacional de precios al consumidor (INPC) como parámetro para el incremento de pensión.

La Ley del Seguro Social de 1973 (última reforma veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro), establece en la Sección Octava, la cuantía de las pensiones, y en su artículo 167, que las pensiones anuales de los seguros de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada se componen de dos elementos, a saber: la cuantía básica y los incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

Ahora bien, la cuantía básica y los incrementos anuales se constituyen a partir de un porcentaje del salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización o las que tuviera en el caso de las pensiones de cesantía en edad avanzada.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e6263656e6639000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

El porcentaje que constituye la cuantía básica y los incrementos está determinado en la tabla establecida en el artículo 167 de la citada ley, que contiene diversos porcentajes de ambos elementos; la aplicación de los porcentajes de dicha tabla depende del salario promedio antes mencionado, **expresado en número de veces el salario mínimo vigente en el entonces Distrito Federal**, al momento de pensionarse el asegurado, de acuerdo con los rangos que en la tabla están establecidos.

En el caso la parte actora, reclama la actualización de su pensión conforme al importe del salario correspondiente al año de que se trate, en lugar de la que viene percibiendo actualmente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, conforme a la Ley del Seguro Social de 1973, aplicable a la pensión que fue otorgada a la parte actora, en lo que respecta al incremento periódico de las pensiones otorgadas, ésta establecía en el artículo 168 lo siguiente:

*"**Artículo 168.** La pensión de invalidez, **de vejez o cesantía en edad avanzada**, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, **no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal**. El monto determinado conforme el párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía de aguinaldo anual."*

Y en los artículos 172 y 173[18], que la cuantía relativa debe ser revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, aumentándose con el mismo incremento porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

Sin embargo, a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete, entró en vigor la "nueva" Ley del Seguro Social (en lo subsecuente "Ley 97"), la cual dio pie a un cambio sustancial a la manera en que debía aumentarse el monto de las pensiones otorgadas acorde con tal normatividad; pues al respecto, prevé que será actualizado anualmente en el mes de febrero, **conforme al índice nacional de precios al consumidor** correspondiente al año calendario anterior, según deriva de los numerales 68, 69, 145, 157, 164 y 170.

Posteriormente, el veinte de diciembre de dos mil uno, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y, en lo que interesa, **en el artículo décimo primero transitorio, se estableció que la cuantía de las pensiones otorgadas en términos de la legislación derogada (Ley 73), sería actualizada anualmente en el mes de febrero conforme al índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior**. Además, esa disposición se aplicaría a partir del uno de febrero de dos mil dos.

El precepto legal en cita prevé:

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e662365e663900000000000000014304
22/04/29 10:23:20

SJF-Versión Pública

[18] **Artículo 172.** La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.
Los aumentos que correspondan a las pensiones derivadas de incorporaciones generales por Decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, serán determinados por el Consejo Técnico, para tal efecto, tomará en cuenta los incrementos al salario mínimo y la capacidad económica del Instituto y se apoyará en sus estudios técnicos y actuariales, en cada ocasión, el acuerdo relativo establecerá la cuantía mínima de dichas pensiones.
Artículo 173. Las pensiones otorgadas a la muerte del asegurado o pensionado por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada a sus beneficiarios, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

> "***Décimo primero.*** *La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1º. de febrero de 2002*."

Lo anterior evidencia que a partir de la entrada en vigor de la Ley 97, las pensiones otorgadas al amparo de tal ordenamiento legal deben actualizarse de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor, y no en términos del incremento que tuviera el salario mínimo, como se venía realizando; además, de la interpretación sistemática de los aludidos preceptos, es dable concluir que la actualización correspondiente debe efectuarse anualmente en el mes de febrero; lo mismo ocurre con la cuantía de las pensiones otorgadas bajo la legislación derogada, pues a partir del uno de febrero de dos mil dos, aquélla debe actualizarse anualmente en el mes de febrero conforme al aludido índice correspondiente al año calendario anterior, según el artículo décimo primero transitorio transcrito.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62636e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

Cabe destacar que, en relación con el índice nacional de precios al consumidor, al resolver el amparo en revisión 220/2008[19], el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó su naturaleza y al efecto precisó, esencialmente, lo siguiente:

• La inflación es un fenómeno económico que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.

• Entre los efectos negativos que ocasiona dicho fenómeno, se encuentra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

• El índice nacional de precios al consumidor es el instrumento estadístico que permite medir el fenómeno de la inflación en un determinado periodo, a partir del cual el Banco de México diseña la política monetaria orientada a mantener la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[19] Ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 120/2008, de rubro *"**ISSSTE. LOS ARTÍCULOS SEXTO Y NOVENO TRANSITORIOS, EN CUANTO ESTABLECEN QUE EL VALOR NOMINAL DE LOS BONOS DE PENSIÓN SE DETERMINARÁ CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EL VALOR QUE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN TENÍAN A ESA FECHA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y DE NO CONFISCACIÓN QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)**"* (visible en la página 45, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital: 166376.

De ahí que la cuantía de las pensiones otorgadas conforme a la Ley 73, se aumenta anualmente en el mes de febrero, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al año calendario anterior, es decir, el incremento debe aplicarse en febrero de cada anualidad.

Una vez explicado por qué resulta relevante el uso del índice nacional de precios al consumidor **únicamente como factor de incremento anual** de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social, posterior a su otorgamiento, se procede a analizar la cuestión que la parte actora plantea, relativa a que los incrementos anuales tengan como base el salario mínimo como lo establecía el artículo 168 de la Ley del Seguro Social de 1973, pues el promovente pretende la inaplicabilidad del artículo décimo primero transitorio de la ley de seguridad social de 1997, relativa a omitir el uso del índice nacional de precios al consumidor para la integración de la pensión.

Al respecto, este tribunal no considera correcta la apreciación del accionante respecto al ajuste de la pensión de cesantía en edad avanzada que percibe, considerando el salario mínimo como índice de incremento por las razones que se expondrán enseguida.

Consideraciones sobre el uso del salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia en el incremento anual de las pensiones.

Para explicar lo anterior, resulta necesario invocar los razonamientos que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, respecto del uso del salario mínimo, en relación con las pensiones.

En la ejecutoria relativa, la Segunda Sala destacó que la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo tuvo como fundamental y principal objetivo hacer realidad el mandato del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, y lograr así que los salarios mínimos fueran suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e662656a663900000000000000014304
22/04/29 10:23:20

Pública
Versión

Ello, porque el salario mínimo no era un instrumento con un solo objetivo, pues no sólo se utilizaba como la mínima remuneración que deben percibir los trabajadores, sino también como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos que incluyen el saldo de créditos a la vivienda, otorgados por organismos de fomento, supuestos para elevar un acto jurídico a escritura pública, cuotas y topes de aportaciones al sistema de seguridad social, entre otros, por lo que cuando éste se incrementaba, se ajustaban todos los montos que se le vinculan.

En consecuencia, la vinculación del salario mínimo provocó aumento en costos y pagos para la población, que no necesariamente respondían a las mejoras en el poder adquisitivo del trabajador medio.

Por ello, se consideró necesario actualizar el marco jurídico y eliminar del salario mínimo funciones de unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, que son completamente ajenas al ámbito laboral que le da vida.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6633000000000000014304
22/04/25 10:23:20

Para tal efecto, se propuso crear la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyera al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanaran de todas las anteriores.

Lo anterior, al considerar que esta unidad tendría mayor eficacia en su actualización, pues, aunque su valor inicial comenzaría siendo igual al salario mínimo, se ajustaría conforme al crecimiento del índice nacional de precios al consumidor, es decir, conforme a la inflación, de modo que su poder adquisitivo se mantendría constante en el tiempo, sin generar distorsiones vinculadas al salario mínimo.

Con motivo de lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en el que se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal; el cual quedó redactado de la siguiente forma:

> "***Artículo 123.*** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. […]*
> *A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (…)*
> *VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.* ***El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza*** *(…)"*

De lo anterior, se aprecia la **prohibición expresa de que el salario pudiera ser empleado como índice, unidad, base, medida o referencia en el incremento anual de las pensiones**.

Podemos concluir, entonces, que la esencia de la reforma en mención era separar al salario de cualquier tipo de referencia que pudiera limitar su incremento y, por ende, el del poder adquisitivo de los trabajadores respecto del producto de su trabajo, lo cual históricamente había impedido el propio crecimiento en el monto de este.

Lo anterior también lleva a considerar la diferencia entre el salario y la pensión, pues mientras **el primero** es un producto del trabajo de la persona para efecto, no sólo de satisfacer sus necesidades básicas, sino también incluso como posible fuente generadora de riqueza; **la segunda** es un subproducto de las relaciones laborales y la propia intervención estatal para asegurar que quienes ya no se encuentran en posibilidades de desempeñar un empleo (o, en otras palabras, de seguir generando riqueza a través de la producción) sin haber podido prever económicamente su retiro en una medida suficiente (de ahí el concepto de *previsión* social), sí puedan, obtener un ingreso como fuente de subsistencia al concluir la vida laboral activa.

Sin embargo, si bien es cierto que la pensión, como beneficio de seguridad social, constituye una prestación a la que los trabajadores acceden

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6639000000000000001304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

una vez que satisfacen los años de servicio y edad previstos legalmente; también lo es que, aun cuando se trate de un derecho que constitucionalmente se configura como consecuencia de la existencia de una relación de trabajo, los aspectos relativos a la cuantificación de las pensiones constituyen un aspecto ajeno a la materia de trabajo.

Ello, pues mientras el incremento del salario es una cuestión que atañe al trabajador como elemento esencial de la productividad y de la creación de la riqueza tanto propia como para su empleador; las cuestiones de seguridad social, mayormente relacionadas con políticas públicas, son a cargo del Estado principalmente (aunque con intervención de los otros dos sectores de la producción), de ahí que sea los organismos públicos como el ********* ******** *** ****** ****** o el ********* ** ********* * ********* ******** ** *** ************ *** ******, los encargados de la administración de la seguridad social en México.

Luego entonces, si ambos conceptos, salario y pensión, tienen esa división tan sostenible, es razonable el asumir la diferencia en el trato sobre los dos conceptos en el tema que ocupa esta sentencia, pues no es tampoco novedosa la cuestión en la legislación de seguridad social mexicana.

En efecto, como se detalló en supra líneas, la Ley del Seguro Social de 1973 establecía originalmente que las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serían revisadas cada vez que se modificaran los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual correspondiente al salario mínimo general de la Ciudad de México.

Sin embargo, esta regla fue modificada por el transitorio Décimo Primero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, en donde se estableció que los incrementos se realizarían acordes al índice nacional de precios al consumidor, de la misma manera como se incrementaban las pensiones otorgadas conforme a la ley actual.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6639000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A partir de entonces, las pensiones otorgadas al amparo de la ley de 1973 se incrementan en la medida del mencionado índice o, en otras palabras, de la inflación observada en el año calendario anterior.

Por ello no es extraño, en materia de seguridad social, el realizar alcances o cálculos conforme a la inflación (expresada en el índice nacional de precios al consumidor) y no conforme al salario mínimo pues, como lo refirió la Segunda Sala respecto de la reforma de dos mil dieciséis, el salario mínimo se ha desvirtuado de su función original y tal desnaturalización trajo como consecuencia el incremento deplorable de su monto a través de los años en México, al depender, no sólo del mercado y los valores comerciales, sino también de las políticas públicas en materias distintas a las del trabajo.

Habida cuenta de lo expuesto, son innegables los elementos divergentes distintivos de una prestación a la otra; pues, se insiste, mientras el salario es una cuestión convencional entre particulares, las pensiones son un aspecto de la política pública social del Estado.

Por ende, el aspecto relativo a la cuantificación de las pensiones corresponde a una temática administrativa y de política pública y, por tanto, la determinación de su incremento debe cuantificarse con base en el índice nacional de precios al consumidor, y no con base en el salario mínimo; de ahí lo improcedente de la intención de la parte actora.

Ilustra lo expuesto, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 310/2021[20], de rubro y texto siguientes:

> ***PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.***
> ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si para efecto de calcular el incremento de la pensión por jubilación debe atenderse a la fecha en que se otorgó dicho beneficio, o bien, si es aplicable la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.*

[20] Jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), SJFG, Libro 17, septiembre de 2022, tomo IV, página 3510, materias(s): administrativa, laboral, registro digital 2025232.

Versión Pública
FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e6626f65e6639000000000000001430422/04/29 10:23:20

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el aumento anual en la cuantía de las pensiones otorgadas en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*

Justificación: *Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo, así como para dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de quien sea el soporte económico de una familia y en concordancia con la línea argumentativa sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 200/2020, de la que emanó la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.", se concluye que el aumento anual de la cuantía de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Ello, en atención a que el incremento o actualización de su importe es un aspecto accesorio derivado del otorgamiento del beneficio pensionario, que tiene como propósito fundamental que no pierda su poder adquisitivo por el solo transcurso del tiempo y, por tanto, constituye una mera expectativa de derecho para el titular de la pensión, el cual se actualiza al momento en que se suscita un incremento en el costo de vida. Consecuentemente, el incremento a que alude el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, en su texto vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, al hacer referencia a una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, a partir del 28 de enero de 2016, en que entró en vigor la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, debe cuantificarse a razón del valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.*

Igualmente, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.)[21], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE

[21] Consultable en la página 3604, Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2023299.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6639000000000000001304
22/04/25 10:23:20

MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO. ***Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

Criterio jurídico*: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.*

Justificación*: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del*

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

Publicación

poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Asimismo, es orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia del Pleno del Trigésimo Circuito derivada de la contradicción de tesis 2/2022[22], de rubro y texto siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA CON BASE EN LA LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016 EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO NO PUEDE APLICARSE AL PAGO DE INCREMENTOS DE LAS PENSIONES PARA LOS JUBILADOS QUE LA OBTUVIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si existió o no una aplicación retroactiva de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 por la que se desindexó el salario mínimo y sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), para calcular el incremento de las pensiones por jubilación de asegurados que la obtuvieron con anterioridad a la publicación y vigencia de la citada reforma, en relación con el régimen de pensiones previsto en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.*

Criterio jurídico: *El Pleno del Trigésimo Circuito decide que la aplicación de la reforma constitucional publicada en el citado medio de difusión oficial el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo, a los pensionados por jubilación que obtuvieron su pensión antes de su publicación y vigencia y que reclaman el pago del incremento con base en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes vigente al momento en que la obtuvieron, sí viola en su perjuicio, el principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

Justificación: *Lo anterior, porque los asegurados adquirieron el carácter de pensionados por antigüedad ante el instituto responsable con anterioridad a la entrada en vigor de la referida reforma constitucional, por tanto, en la fecha en que se pensionaron adquirieron los derechos correspondientes al esquema de pensiones previsto en la norma vigente en ese entonces, dentro de los cuales está contemplado el factor a considerar para el incremento de la pensión; por consiguiente, la fórmula de incremento en la pensión, constituye un derecho sustantivo adquirido desde el momento mismo en que se cumplieron los requisitos previstos en la norma vigente y se les reconoció el carácter de pensionados por antigüedad. Motivo por el cual el aumento correspondiente debe calcularse conforme a la norma vigente al momento de la obtención de su pensión, ya que atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos que vigila y protege el momento en que el derecho a la pensión ingresa al patrimonio de un jubilado, es válido considerar que le resulta aplicable la legislación en comento, no obstante*

[22] Tesis PC.XXX. J/6 A (11a.), SJFG, libro 15, julio de 2022, tomo IV, página 3716, materias laboral y administrativa, registro digital 2024965.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6639000000000000001304
22/04/29 10:23:20

que dicha ley haya sido modificada indirectamente con posterioridad, a través de la reforma por la que se desindexó el salario mínimo y se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización, pues esta modificación no les es aplicable retroactivamente.

También resulta ilustrativa, la jurisprudencia 2a./J. 37/2021 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[23], de rubro y texto:

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

Justificación: *Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.*

Criterio el anterior, del cual se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el alcance del término “año inmediato anterior”, a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno, **para efectos de la actualización anual de las**

[23] Registro digital 2024112, visible en la página 1312, Tomo II, Libro 9, Enero 2022, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6633000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

Versión Pública

pensiones conforme al índice nacional de precios al consumidor; esto es, se ha convalidado la aplicación del citado índice como mecanismo para el incremento de las pensiones previstas en el régimen del seguro social.

En tal sentido, deviene **infundado** el argumento del accionante pensionado, **relativo a la obligación de aplicar el salario mínimo vigente en cuestiones relativas al incremento de las pensiones**, en atención a los preceptos constitucionales y convencionales que alude, pues conforme al artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **prohíbe** emplear el salario mínimo como “índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.

Además, la parte actora no controvierte la aplicación del salario mínimo vigente como parámetro de la pensión mínima garantizada, al momento que fue otorgada la pensión, es decir, al momento de su otorgamiento cuando se cumplieron los requisitos para tener derecho a percibirla.

Empero, considerar que año tras año posterior a su emisión y otorgamiento deba incrementarse en la misma cantidad que el salario mínimo vigente (dependiendo la anualidad) y no conforme al índice nacional de precios al consumidor (de conformidad con el artículo décimo primero transitorio del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil uno); implicaría trastocar los derechos de todo el universo de asegurados, sean trabajadores en activo, pensionados o beneficiarios, en tanto que se reducirían los recursos del ********* ******** *** ****** ****** , quebrantando los principios de solidaridad y financiamiento que rigen al sistema de seguridad social en nuestro país, poniendo en riesgo el andamiaje financiero del mismo.

Aunado a ello, se generaría incertidumbre jurídica a las partes, en tanto que se traduciría en desconocer un mecanismo financiero de incremento de pensiones que se encuentra legalmente previsto en un cuerpo

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6633000000000000014304
22/04/29 10:23:20

normativo, el cual, por todos los fundamentos y motivos previamente expuestos, no puede ser desconocido por este tribunal.

En suma, cabe aclarar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así como el deber de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución expresamente dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social; es decir, que es en beneficio de todas las personas a las que sea aplicable, por esa razón debe aprovechar a la generalidad de las personas, de una colectividad, y en ella se establecen bases, requisitos, reglas, para el funcionamiento de los diferentes seguros que comprende el régimen obligatorio, entre ellos la pensión de cesantía en edad avanzada.

Por otro lado, el “derecho a la seguridad social”, recogido por los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como ya se expuso, visto como derecho humano, contiene, al menos, los siguientes elementos: protección contra contingencias de la vida que son inevitables para los seres humanos, como la vejez; una enfermedad; un accidente o la muerte; las normas internacionales prevén un seguro, una cobertura sobre tales eventualidades, que se traduce o se materializa en prestaciones económicas, como una pensión, y en prestaciones en especie, como la atención médica.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e663900000000000000014304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

Ahora bien, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales son omisos en precisar los presupuestos de acceso al derecho a la seguridad social, en relación con la obtención de una pensión.

Así tampoco se precisa la forma en que una pensión debe ser calculada, su monto, o sus topes; en tanto que esas cuestiones son reguladas mediante la legislación ordinaria, por la cual se establecen planes sostenibles que permitan lograr que todas las personas tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, pudiendo establecer reglas para la cuantificación mínima y máxima, así como sus respectivos incrementos.

Así, el sistema de seguridad social, en su modalidad de pensión, tiene por objeto principal procurar los derechos de la salud y la vida digna, finalidad que se ve satisfecha en las normas ordinarias que prevean las pensiones y demás prestaciones de salud, es decir, el derecho humano a la seguridad social implica que exista una disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y de los planes pensionarios.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6639000000000000014304
22/04/25 10:23:20

En dichas normas no se establecen pautas específicas o requisitos para el disfrute de las prestaciones de seguridad social como montos, cálculos o incrementos; no obstante, las referidas normas reconocen que, cuando un trabajador cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber relación entre sus ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación.

Por tanto, el derecho a la seguridad social no implica la obligación de que los montos sean equivalentes al último ingreso que percibía el trabajador; las pensiones se establecen a partir de que se cumplen con ciertos requisitos que exige la Ley del Seguro Social, con base en los años laborados; el salario promedio y los cálculos que dispone.

Cada tipo de pensión obedece a una finalidad y regulación específica, la pensión de jubilación, por ejemplo, busca dotar de un ingreso al trabajador que concluyó su vida activa, la pensión por viudez tiene el propósito de

proteger a los familiares dependientes del trabajador fallecido; y, la pensión de invalidez tiene un origen y objeto distinto que es conceder a la persona un ingreso proporcional o promedio —no igual— al que percibía en el momento en que surge la causa de invalidez.

De esta manera, la legislación ordinaria establece pensiones con diferentes propósitos y montos, a partir de contingencias distintas, lo cual no viola los derechos fundamentales a la vida digna y la seguridad social.

En ese sentido, si bien la parte actora refiere que el monto de su pensión debe ser incrementado a partir del salario mínimo para garantizar su subsistencia después de su vida en activo, cabe señalar que el derecho al mínimo vital se traduce en la garantía estatal de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de ciertas prestaciones, y no necesariamente en un reconocimiento u otorgamiento de las prestaciones de manera directa y personalizada.

Por esas razones, se estima que no se violan los derechos fundamentales de la parte actora, pues tuvo acceso al derecho de seguridad social, en tanto que estuvo a su disposición; tan es así, que goza de una pensión de cesantía en edad avanzada y eso se traduce en una protección que brinda el Estado Mexicano a su mínimo vital.

Ahora, es importante destacar que las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de las personas trabajadoras en activo, por el contrario, fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permitan prevenir y compensar la pérdida o disminución de los ingresos.

Sobre el tema, existe pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.)[24], de observancia obligatoria para este tribunal laboral federal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguiente:

[24] Jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), SJFG, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1575, materias constitucional, laboral, registro digital: 2028509.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e6626f65e663900000000000000014304
22/04/29 10:23:20

PJF - Versión Pública

> ***PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.*** *Las normas constitucionales y convencionales que reconocen y protegen el derecho a la seguridad social no exigen que la pensión sustituya de manera íntegra y equivalente el ingreso de los trabajadores en activo, sino que fijan las bases mínimas para la integración de planes de seguridad social sostenibles que permiten prevenir y compensarles por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, por lo que no es exigible que la sustitución del ingreso en esos casos sea plena. Por esa misma razón, las disposiciones legales que son acordes al derecho a la seguridad social, de las que deriva la exclusión de algunas prestaciones en particular que percibía el trabajador en activo en el salario base para calcular la cuota pensionaria no implican, por sí solas, el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar un nivel de vida adecuado, correlativo a los derechos humanos a una vida digna, a la salud y a la alimentación, reconocidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales, entre otros, en los artículos 11, numeral 1 y 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10, numeral 1 y 12, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e6639000000000000001d4304
22/04/29 10:23:20

Por lo cual, es lógico que dicha pensión actualmente no refleje el mismo incremento que los salarios mínimos han tenido desde su desindexación.

Así como tampoco se pasa por alto que la pensión que la parte actora recibe en este momento no representa una equivalencia con el salario mínimo que recibe un trabajador en activo.

Sin embargo, como se ha señalado a lo largo de este fallo, el salario mínimo es un monto que se paga por el trabajo desempeñado por una actividad laboral, es decir, cuando una persona está en su vida activa; en cambio la pensión no tiene esa finalidad, por lo que se considera que dicha comparación no es correlativa.

Adicionalmente, se deben considerar las diferencias entre los regímenes pensionarios que coexisten y que se regulan por la Ley del Seguro Social de 1973 y la de 1997 vigente, las cuales se aprecian de la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

SEGURO SOCIAL. RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA DE PENSIONES ENTRE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA Y VIGENTE. SUS DIFERENCIAS.

El 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actual Ley del Seguro Social, que derogó a la anterior publicada en el indicado medio de difusión oficial el 12 de marzo de mil novecientos setenta y tres. La nueva ley estableció un sistema transitorio destinado a las personas afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social para proporcionarles básicamente dos modalidades de pensión: una bajo el amparo de la ley derogada y otra conforme a las normas vigentes al momento en que deba pensionárseles, alternativas a elección del asegurado. Ahora bien, este régimen está regulado en los artículos tercero, cuarto, quinto, undécimo, duodécimo y décimo tercero transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, a partir de lo cual debe considerarse que aun cuando la ley anterior fue derogada, no deja de tener efectos jurídicos para los asegurados que al pensionarse elijan el régimen de aquélla, pues esas pensiones habrán de otorgarse bajo los parámetros de la ley de mil novecientos setenta y tres, al igual que para los asegurados que se encuentren en periodo de conservación de derechos, y serán cubiertas por el Gobierno Federal. Por lo anterior, el régimen pensionario derivado de la Ley del Seguro Social derogada, no debe confundirse ni mezclarse con el de la ley vigente, por las siguientes razones: 1) Su financiamiento es distinto: la ley anterior previó un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, y corren a cargo del Gobierno Federal en términos del indicado artículo duodécimo transitorio; mientras las pensiones del nuevo régimen se financian con los recursos que los trabajadores acumularon durante su vida laboral en su cuenta individual y, por tanto, se encuentran a cargo de los propios asegurados, quienes deberán contratar una renta vitalicia o efectuar retiros programados del saldo de su cuenta individual; 2) Las pensiones del régimen anterior se cuantifican a partir del salario base de cotización en su promedio de las últimas 250 semanas en relación con la antigüedad del trabajador, es decir, atendiendo al número de semanas cotizadas, conforme a los artículos 167 y 171 de la ley derogada; mientras que las nuevas pensiones atenderán exclusivamente a las cantidades acumuladas en la cuenta individual y será el trabajador quien decida su monto, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, pudiendo recibir el excedente en una sola exhibición, conforme a los artículos 157 y 164 de la Ley del Seguro Social vigente; 3) La ley derogada exige requisitos de edad para la pensión de cesantía; la nueva permite al asegurado pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del 30% de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios; y 4) La pensión que el Instituto otorgue al trabajador conforme al régimen de la ley de mil novecientos setenta y tres será pagada por el Gobierno Federal, en cambio, la otorgada acorde con la ley vigente correrá a cargo de una aseguradora o de la Administradora de Fondos para el Retiro, con los fondos de la cuenta individual del trabajador.[25]

[25] Jurisprudencia 2a./J. 114/2012 (10a.), Décima época, SJFG, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1417, materia laboral, registro digital: 2002056.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e662365e663000000000000001304
22/04/29 10:23:20

Prueba

Ahora, en el caso de la parte actora, es aplicable la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres, y las pensiones de los asegurados de ese régimen de seguridad social, tienen su origen en un sistema colectivo de pensiones que se compone de un fondo de contribuciones común, por el cual se financian las mismas; esto se traduce en que todos los asegurados aportan a una misma bolsa contributiva, para un fin común, de la que surgen los beneficios de seguridad social

Por lo anterior, de conceder la petición de la parte actora, se estaría trastocando el sistema colectivo de pensiones, en detrimento de la colectividad de asegurados que durante su vida en activo han aportado a ese fondo de financiamiento para el disfrute de pensiones o beneficios de seguridad social.

Circunstancias las anteriores que son acordes con lo resuelto en el amparo directo en revisión 2690/2014, donde la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estimó que:

> *"…Conforme a esta resolución internacional, los Estados tienen margen de configuración para regular el monto de las pensiones por la vía legal; incluso están facultados para reducir el monto de las ya otorgadas por motivos de utilidad pública e interés social, o en atención al bienestar general dentro de una sociedad democrática, siempre que no contradigan el propósito y razón del derecho a la pensión. Esto es, el derecho social sobre el monto de las pensiones no es absoluto, ni mucho menos implica que sea equivalente al ingreso de los trabajadores en activo Máxime que, pensar lo contrario, implicaría no atender el Mandato Constitucional, relativo a que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública; es decir, pasar por alto su finalidad pues, como se ha dicho, los beneficios de la seguridad social visibilizados como derecho humano, implican disponibilidad y accesibilidad, en favor de la colectividad que al cumplir ciertos requisitos se materializan; por lo que, de concederse incrementos a la luz de la pretensión aquí planteada (conforme al incremento del salario mínimo vigente en la Ciudad de México, y no como se viene haciendo, conforme al INPC) se traduciría en un detrimento para el interés general."*

Resulta importante resaltar que las anteriores determinaciones no se traducen en una modificación o extinción de los derechos que la parte actora tiene reconocidos, y que ha venido ejerciendo a través de la pensión de la que goza.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6633000000000000001d4304
22/04/25 10:23:20

Asimismo, se considera que la determinación adoptada por este Tribunal Laboral Federal es compatible con precedentes internacionales que al efecto ha asentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ejemplo, se invoca el caso “Cinco Pensionistas v/s Perú”, en donde, en esencia, el caso se refiere a la responsabilidad internacional debido a la modificación en el régimen de pensiones que venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992.

Así como por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú, que ordenaron al Estado realizar determinados pagos a su favor.

Siendo importante resaltar, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó respecto al tema de nivelaciones de pensiones:

> *“…**116**. Si bien el derecho a la pensión nivelada es un derecho adquirido, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana […]*
>
> ***146**. La Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares alegaron el incumplimiento del artículo 26 de la Convención Americana, en cuanto el Estado, al haber reducido el monto de las pensiones de las presuntas víctimas, no cumplió el deber de dar el desarrollo progresivo de sus derechos económicos, sociales y culturales, particularmente no les garantizó el desarrollo progresivo al derecho a la pensión.*
>
> ***147.** Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias*

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6263656e6639000000000000001304
22/04/29 10:23:20

Versión Pública

de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente…"

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sí es viable una reducción de la nivelación y/o incremento de las pensiones, cuando se justifique por razones de utilidad pública o interés social; además, reafirma el desarrollo progresivo del derecho a la pensión, sin embargo, puntualiza que éste debe medirse no en función de las circunstancias de un limitado grupo de pensionistas, sino en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social.

Siguiendo esa línea argumentativa, ello robustece aún más la determinación adoptada por este tribunal, en tanto que, por un lado, no se está en presencia de una reducción del monto o bien del incremento de las pensiones, **sino la aplicación de la normativa conforme a la cual se utiliza el índice nacional de precios al consumidor**, como parámetro para el cálculo de sus incrementos, lo cual está dentro del marco de legalidad, en tanto que se obtiene del régimen financiero que prevé la legislación en materia de Seguridad Social, por lo que no actualiza una limitante o reducción al derecho a la pensión.

Además, como se ha reiterado en esta sentencia, debe privilegiarse el objeto y finalidad de la seguridad social prevista en la legislación, en tanto que se traduce en procurar los derechos de la salud y la vida digna, la cual por ende es de utilidad pública.

De ahí que, debe procurarse que no se ponga en riesgo el sistema financiero de seguridad social, en tanto que la colectividad se beneficia de éste.

Por ello, conforme a todos los fundamentos y motivos expuestos en esta ejecutoria, el uso del índice nacional de precios al consumidor, como parámetro y método financiero para incrementar las pensiones, en opinión de este tribunal, es ajustado a derecho, por lo que resulta procedente la

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706e6626f65e6630000000000000014304
22/04/25 10:23:20

excepción opuesta por el instituto demandado consistente en la de falta de acción y derecho.

La anterior sentencia se dicta a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y tomando en cuenta el principio de realidad, en términos de los artículos 685, párrafo segundo, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, es legalmente competente para resolver el procedimiento en cuestión.

SEGUNDO. Es procedente la vía de conflicto individual de seguridad social.

TERCERO. La parte actora no acreditó su acción, y el instituto demandado acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO. Se **absuelve** al instituto demandado del ajuste en el pago de pago de la pensión de cesantía en edad avanzada conforme el salario mínimo general vigente, derivado de ello, el pago de las diferencias correspondientes en la pensión mensual, aguinaldo y asignaciones familiares.

QUINTO. Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
******** ******* ********	**Buzón electrónico** "**********"
********* ******** *** ****** ******	**Personalmente** ********* ********** ******** número ****, esquina con ********** **** ********** ********** ** ******** ********** ** ********** *********, en ********, Coahuila de Zaragoza.

PJF - Versión Pública

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d6626f65e663900000000000000014304
22/04/29 10:22:20

Así lo resolvió y firma **Flavio Enrique Torres Santos**, Juez de Distrito Especializado en Materia del Trabajo, titular del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, con fundamento en los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo.

Juez.
(Firma electrónica)

Olam

S.I.G.E.	Actuaría	Agenda

En Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, en esta fecha y con fundamento en los artículos 739 Ter, 742 y 745 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la Actuaría Judicial del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este procedimiento laboral, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio. **Doy fe**.

FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS
706d62656e6633000000000000001430422704291022320

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172522024_427520263928617757783258.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	FLAVIO ENRIQUE TORRES SANTOS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.04	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:22:49 - 26/10/26 13:22:49	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 b3 9a 19 f4 ee c7 69 70 e3 21 0f 38 0a 20 65 af 78 c6 f4 0d 4f da 82 ee 77 cb 12 24 aa 42 2b 07 d2 0b e5 85 52 77 40 d8 fe ea 80 79 e4 ae 6a ec 65 b3 a6 7e 04 a4 f1 98 78 85 48 2c 49 8c 3a 04 c1 dd 86 ca cd b4 b2 f3 1d 68 44 93 11 83 c5 e3 c4 17 b0 8a 9c d7 16 57 6d ed 8c 6d c1 c7 e4 b0 a6 fc 9b 8c 72 df c7 05 18 d2 71 3d 5e d2 f5 58 4c ec d5 93 89 19 05 58 2f 51 61 83 7e 58 2c 5f 51 3c b0 48 83 3f 4c 3e b6 c4 36 e3 da e0 82 69 86 a7 b3 09 8d b1 c2 51 3f 3a 9d cd ae 55 35 d1 3e a7 f7 cd c7 2b ed e2 3c 2e 35 39 28 8c dd 6a 0f aa 81 26 25 93 3c 15 75 a9 87 aa a4 9d 05 01 e2 86 4a 96 81 c6 cc 61 bd 4f 01 66 82 e7 b2 fa 15 71 09 51 b6 0e 55 96 a9 14 83 4f ab c9 69 48 df 86 77 42 18 82 68 51 d4 c0 95 ae 06 7c 46 3b 87 9a e4 2f 47 78 fd df e8 8d 24 22 dd 3f 64 c7 a1 0f 39 2d e4 05 31 55 20 02 16 4d b7 7d de c4 d6 fd 6a b3 2d d7 42 59 84 e4 f9 dc 4f 62 47 e8 69 ee 4d 56 44 69 5a 64 c9 72 a1 d4 78 17 07 ab b6 78 ef 19 d1 1b cf 0a a2 da c2 32 28 93 28 64 f1 3b 91 ec ca bf 2c 4b a0 d0 a8 08 7f fa 1b f4 92 ca 85 72 cd be f5 bc f6 e3 cb 99 91 6b 22 a5 a6 35 cb b1 83 2c e1 d5 65 5c 69 65 95 5c 17 55 56 37 83 f7 5d 30 d6 13 55 67 59 ae 61 e9 5d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:22:49 - 26/10/26 13:22:49
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.43.04

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/10/26 19:22:49 - 26/10/26 13:22:49
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	225432061
Datos estampillados:	5EPRVXzXWWSLgPj1QnB/rqMUXKg=

El veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Karla Cristina Sánchez Ruiz, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Coahuila, con sede en Saltillo, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública